

MEMORIAL AJUSTADO
DEL EXPEDIENTE DE CONCORDIA

QUE TRATA
EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA

CON
LA DIPUTACION GENERAL DEL REYNO
Y PROVINCIA DE EXTREMADURA

ANTE
EL ILUSTRISIMO SEÑOR CONDE DE CAMPOMANES,
DEL CONSEJO Y CAMARA DE S. M. SU PRIMER FISCAL,
Y PRESIDENTE DEL MISMO HONRADO CONCEJO.

TOMO PRIMERO.



MADRID MDCCLXXXIII.

POR BLAS ROMAN, IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE DERECHO
Español y Público.

» ella requeridos no consintais, ni deis lugar que el
 » dicho recaudador, ni los dichos sus factores, ni
 » otras personas por ellos impida al dicho Concejo
 » de la Mesta y hermanos de él el pasar con sus ga-
 » nados por los dichos montes, cañadas y travesios,
 » sino que libremente los puedan llevar por donde
 » quisieren, segun y como hasta aqui se ha hecho,
 » sin les poner embargo ni impedimento alguno, y
 » esto sin perjuicio del derecho del dicho recaudador;
 » y no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid à
 » los 3 dias del mes de Agosto de 1586 años: = Yo
 » Sebastian de Quevedo Secretario de Camara de S. M.
 » Catolica la fice escribir por su mandado, con acuer-
 » do de sus Contadores mayores de su Contaduria
 » mayor: = Francisco de Garnica: = el Licenciado
 » Juan de Ovalle de Villena: = el Licenciado Fer-
 » nando de Saavedra: = Licenciado Agustin Alvarez
 » de Toledo: = El Licenciado Escobar: = Registra-
 » da: = Jorge de Olid de Vergara: = Chanciller ma-
 » yor Jorge de Olid de Vergara.

§. XVI.

*Executoria à favor de la Ciudad de Cordova y Pueblos
 de su partido sobre excluir de sus pastos la posesion
 de los mesteños, y sobre no estar obligados à las
 ordenanzas de Mesta.*

P. 3. fol. 54. 1340 **A** instancia del Diputado y Apoderado de
 la Provincia de Extremadura, y en virtud de decreto del
 Consejo, en 8 de Noviembre de 1774 por la escribania
 de Camara de Gobierno se puso una certificacion re-
 lativa à el pleyto seguido desde 20 de Noviembre
 de 1762 hasta 4 de Mayo de 1773 entre las Justi-
 cias y Regimientos de las 7 Villas de los Pedroches,
 Reyno de Cordova de la una parte; y de la otra el
 honrado Concejo de la Mesta general de estos Rey-
 nos, sobre si se habian de sacar ò no à pública sub-
 hasta las dehesas propias y arbitradas de los citados

Pueblos , y rematar en el mejor postor , con preferencia por el tanto del vecino ganadero al extraño; en cuyo pleyto presentaron las partes diferentes testimonios comprensivos de varios documentos, de todo lo que se puso en este expediente certificacion à la misma instancia de Extremadura (*); y de ella resulta :

1341 Que en 9 de Mayo de 1499 la Ciudad de Cordova hizo unas ordenanzas por las quales entre otras cosas dispuso que se guardase una que se habia hecho en tiempo del Rey Don Enrique en que se habia establecido , que ninguno de los vecinos , ni moradores de dicha Ciudad, y de fuera parte que tubiesen dehesas y cortijos en sus terminos asi à la parte de la Sierra como en la campiña , que era desde el Castillejo de Luacar à aquella parte , no fuesen osados de vender la yerba de los tales heredamientos , ni alguno de ellos à ganados forasteros , pena de perder los tales heredamientos, y aplicarlos à los propios de aquella Ciudad.

1342 Y asimismo se previno por las citadas ordenanzas que ningunos Pastores serranos , ni otras personas extranjeras que no fuesen del termino de dicha Ciudad , no pudiesen meter ganados extranjeros en los valdios de ella , asi realengos como de señorío , pena de ser quintados dichos ganados , ni persona alguna pudiese arrendar ninguna dehesa, ni pasto del dicho termino.

1343 Estas ordenanzas se publicaron en Cordova en 21 de Julio de 1501 , y despues se mandaron guardar y cumplir por diferentes reales provisiones; la una dada en Burgos à 31 de Agosto de 1512, otra en Valladolid à 22 de Junio de 1513, otra en Burgos à 18 de Marzo de 1515, otra tambien en Burgos à 4 de Enero de 1528 ; con advertencia que en todas ellas se encarga y recuerda la rigurosa ob-

ser-

Ordenanzas de la Ciudad de Cordova hechas en 9 de Mayo de 1499, y publicadas en 21 de Julio de 1501.

Prohiben que se venda à forasteros la yerba del termino; y que ningunos Pastores aun los Serranos introdujesen ganados en los valdios así realengos, como de Señorío.

Confirmaciones de las ordenanzas.

(*) Vease en la parte 4 cap. 8 num. 2165.

servancia de las citadas ordenanzas, que no contraviniesen à ellas de modo alguno los Pastores serranos, y qualesquiera otros que fuesen de distinto territorio que el de la Ciudad de Cordova, resultando tambien que à instancia de Antonio Hernandez Jurado de la mencionada Ciudad de Cordova, y su Diputado se requirió con las insinuadas provisiones à el Licenciado Francisco Martinez Alcalde mayor entregador, quien las mandó cumplir en 5 de Febrero de 1587.

Juicio de interin entre Cordova, y los Pedroches con el bonrado Concejo, en que se mantuvo à dicha Ciudad y Pueblos de su tierra en la posesion interina de no estar obligados à guardar las leyes de Mesta, en quanto à no pujarles à los hermanos, ni echarles de sus posesiones, por ser Riveriegos, y no hermanos del bonrado Concejo.

El Juez de Mesta multó à unos Riveriegos por haber hecho ciertas pujas, y pastado unas dehesas.

Apelaron à la Chancillería.

Alegaron, que no eran hermanos de Mesta, y por lo mesmo no estaban obligados à sus leyes, asi en quanto à las pujas como en el echar de la posesion y demás.

Fol. 57.b.

1344 Resulta tambien haberse seguido pleyto el año de 1555 en la Chancillería de Granada entre el Concejo de la Mesta, y varios vecinos de la Ciudad de Soria de la una parte, y de la otra el Jurado Pedro Martin Pedrajas, y Juan Caballero, vecinos de la Villa de Torremilano, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Cordova, y sus Villas de Pedroches, Torremilano, Torrecampo, Pozoblanco, y Alcazarejos; cuyo pleyto se llevó à la misma Chancillería en grado de apelacion de una sentencia pronunciada por Martin Sanchez Montenegro Juez de la Mesta, en que habia condenado à los dichos Pedro Martin Pedrajas, y Juan Caballero en ciertos maravedis, por haber hecho pujas, y pastado ciertas dehesas; sobre lo qual las partes alegaron varias razones, ofreciendose à probar; y la de la Ciudad de Cordova, y sus Villas motivando, que ellas, y sus vecinos eran Riveriegos, y no hermanos de Mesta, por lo qual no eran obligados à guardar las leyes de esta, como lo eran sus hermanos, asi en lo tocante à las pujas de las dehesas, y al echar de la posesion, como en todo lo demás, pidieron se les amparase en la que habian estado en el entretanto que se vela, y determinaba aquel pleyto.

1345 Seguido éste por los tramites regulares del juicio sumarísimo de interin, y hecha la probanza regular por cada parte, y la de oficio ante Re-

ceptor , con 5 testigos cada una; en vista de todo la Chancillería por su auto de 3 de Septiembre de 1555 , dixo: que en vista de lo alegado por las partes , motivando la Ciudad de Cordova , y sus vecinos , que eran Riveriegos , y no hermanos de Mesta , por lo que no eran obligados à guardar las leyes de esta , como lo estaban sus hermanos , asi en lo tocante à las pujas de las dehesas , y à el echar de la posesion , como en todo lo demás , y habian pedido se les amparase en la que habian estado , y estaban de ser Riveriegos , y no hermanos de Mesta , y que no fuesen perturbados en dicha posesion ; y lo à ello respondido por parte de dicho Concejo de la Mesta en las informaciones sobre ello dadas , y la de oficio , *se mandaba* que sin perjuicio de ambas partes , asi en posesion , como en propiedad , la Ciudad de Cordova , y sus Villas del Pedroches , Torremilano , Torrecampo , Pozoblanco , y Alcazarejos , vecinos de ellas , fuesen amparados , y defendidos en la posesion en que habian estado , y estaban de ser Riveriegos , y no hermanos de Mesta , y que el dicho Concejo , y hermanos de ella no les perturbasen ni molestasen en la dicha posesion , pena de 2000 maravedis para la Camara de S. M.

1346 De este auto suplicó el Concejo de la Mesta , pidiendo se revocase , y se hiciese en todo como tenia pedido ; y en su vista , y de lo que se expuso por parte de la Ciudad de Cordova , y Lugares de su tierra , la Chancillería por otro auto de revista que dió en 8 de Octubre del mismo año de 1555 confirmó el de vista antecedente : y de ellos se libró carta executoria à la Ciudad de Cordova , y Lugares de su tierra en 15 del dicho mes de Octubre , refrendada de Geronimo de Santander Escribano de Camara de la propia Chancillería de Granada.

1347 A este mismo tiempo , y con fecha 18 del mismo mes de Octubre y año de 1555 , consta ha-

Auto de la Chancillería en 3 de Septiembre de 1555; se estimó la manutención interina.

Fol. 59. b.

Provision de 18 de Octubre de 1555: se mandó que se entendiesen hermanos de Mesta los que saliesen à herbajar de sus terminos, y pagasen servicio y montazgo, y fuesen obligados à guardar sus leyes y privilegios; y otra igual en 15 de Noviembre del mismo año.

La pretension del honrado Concejo fue que todos los Ganaderos fuesen de la Cabaña real, y obligados à las ordenanzas de Mesta.

haberse librado una provision por el Consejo de la qual resulta : que la parte del honrado Concejo de la Mesta (sin hacer mencion alguna de las providencias anteriores de la Chancillería de Granada, que causaron la executoria de dicho dia 15 de Octubre) representó al Consejo, queixandose; que sin embargo de sus privilegios, y leyes, muchos dueños de ganados, y Pastores, diciendo ser Riveriegos, y que no querian ser hermanos del dicho Concejo, ni gozar de sus privilegios, ni estar sujetos à sus leyes, se eximian *por poder libremente alzar, y pujar las dehesas, y yerbas en los arrendamientos, y quitar las posesiones à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta*, de que se les seguian gravisimos perjuicios: por lo que pidieron se mandase que todos los dueños de ganados, y Pastores de estos Reynos, fuesen de la Cabaña real, y hermanos del Concejo de Mesta general, sujetos à sus leyes, y ordenanzas, sin poderse eximir.

1348 Se expresa tambien en dicho despacho, por relacion que los Procuradores del Reyno juntos en las Cortes celebradas en Valladolid, motivando que los hermanos del Concejo de Mesta hacian molestias, y vejaciones à los dueños de ganados que no querian ser hermanos de él, ni gozar de sus privilegios, suplicaron que no fuesen compelidos, ni apremiados à guardar las dichas sus leyes (513).

1349 Y que visto todo por el Consejo à consulta de S. M. libró la citada provision por la qual declaró, y mandó : que todos los dueños de ganados que saliesen de sus terminos, y jurisdicciones à herbajar, y pagasen à S. M. servicio y montazgo, fuesen habidos por hermanos del Concejo de la Mesta, gozando de sus privilegios, y guardando sus leyes, y las cartas, y provisiones tocantes al dicho Concejo, y hermanos de Mesta, aunque dixesen no querian ser

(513) Véase en la part. 2. num. 121, remision (g).

ser hermanos, ni gozar de sus privilegios, y que sin embargo de esto fuesen habidos por tales, y guardasen las dichas leyes, cartas y provisiones.

1350 Que en 15 de Noviembre del propio año de 1555 se libró por el Consejo otra provision igual à la que queda referida en el numero anterior; con este motivo se suscitó pleyto en el mismo Consejo entre la Ciudad de Cordova, las Villas de Torremilano, Alcazarejos, Torrecampo, Pozoblanco, y el Pedroche jurisdiccion de dicha Ciudad de Cordova, las Villas de Cabeza del Buey, la Hinojosa, Benalcazar, Villarta, la Puebla de Alcocer, Fuenlabrada, Esparragosa, Herrera, Elayosa, Magácela, Campanario, Zalamea, la Haba, Benquerencia, Villanueva de la Serena, y las Ciudades de Badajoz, y Huete, y Hernando Yañez de Avila vecino y Regidor de la Ciudad de Baeza de la una parte; y de la otra el honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos sobre que no se usase de las citadas provisiones dadas al dicho Concejo de la Mesta en 18 de Octubre, y 15 de Noviembre de 1555; en cuyo pleyto alegaron las dichas Ciudades y Villas, que en caso de que el Concejo de la Mesta tubiese algunas provisiones y franquezas que comunicar con los Ganaderos riveriegos, no debia hacerlo con los que no querian aprovecharse de ellas: que las referidas provisiones las habia procurado ganar por estancar las posesiones y arrendamientos de yerbas de estos Reynos, porque los hermanos de dicho Concejo estaban apoderados en lo mejor de todas ellas: que por no sujetarse los Riveriegos à dicha hermandad no trashumarian sus ganados, y se perderia el servicio y montazgo; y asi era conveniente, è importaba mucho à la cabaña de los Riveriegos se conservase como siempre habia estado sin apremiarles à que fuesen hermanos de Mesta.

1351 El Concejo alegó que à las contrarias les obstaba excepcion de cosa juzgada: que era contra sus

Fol. 60.

Cordova y su jurisdiccion, 15 Villas, 3 Ciudades de Extremadura, Mancha, y Andaluçia litigaron con el Concejo de la Mesta, sobre que no se usase contra ellos de las dos provisiones anteriores.

Alegaron los Pueblos que no se les podrá obligar.

Que el fin era estancar las posesiones y arrendamientos; que los Riveriegos no trashumarian por mantenerse en libertad como siempre la habrian tenido.

Fol. 62.

Ttt

pri-

El Concejo alegó era contra sus privilegios que hubiese division en la Cabaña, que pujarian las yerbas à precios excesivos, lo que no podrian hacer siendo hermanos.

Sentencia de vista del Consejo en Toledo, à 21 de Febrero de 1560.

Se suspendieron los efectos de las dos provisiones; y se reservó el derecho sobre ser ò no hermanos de Mesta los Ganaderos que pagaban servicio y montazgo: confirmado en revista.

Suplicó el honrado Concejo.

privilegios (*) que huvieré division en la Cabaña por ser un cuerpo (514); y porque los Riveriegos, y qualesquiera otros que se pretendiesen eximir de ser hermanos de Mesta pujarian las yerbas, dehesas, y posesiones en precios excesivos con perjuicio de la causa pública; que aunque quisiesen decir los Riveriegos que tenían entonces pocas posesiones para sus ganados, era claro que tendrian menos si por no ser hermanos de Mesta les pudiesen pujar y quitar las dehesas, lo qual no se podia hacer entre hermanos de Mesta; por lo que pidió sobrecarta de dichas provisiones.

1352 Recibido el pleyto à prueba, presentadas en él las referidas provisiones reclamadas, hechas probanzas de testigos por la Ciudad de Cordova y sus consortes, y presentados por el Concejo de la Mesta ciertas escrituras y testimonios; alegaron ambas partes de bien probado; y concluso dicho pleyto, y visto por el Consejo estando en Toledo à 21 de Febrero de 1560 pronunció sentencia definitiva, por la qual suspendió el efecto de dichas provisiones dadas en Valladolid à 18 de Octubre y 15 de Noviembre de 1555, mandando no se usase de ellas, y reservó su derecho à salvo à las partes para que siguiesen su justicia quando, como y ante quien les conviniese, sobre si los dueños de ganados pagando servicio y montazgo, habian de ser ò no hermanos del Concejo de la Mesta.

1353 De esta sentencia suplicó el Concejo de la Mesta pidiendo se revocase; fundandose en que las dichas provisiones tenían fuerza de executorias por haberse librado en contradictorio juicio con conocimiento de causa, y sin embargo de la contradiccion hecha à la sazón por los Procuradores de Cortes de estos Reynos. Que

(*) Vease el del num. 884 § 8 de este capitulo.

(514). Lo mismo alegó en el expediente con la diputacion del Reyno, part. 2 desde el num. 129.

1354 Que conforme à los privilegios de Mesta todo el ganado de estos Reynos debia ser y era una Cabaña real, y se habia de dirigir, y gobernar por unas mismas leyes.

1355 Que la precision que en esto se ponía à los dueños de ganados no era, sino consecutiva; pues queriendolos tener y trashumando terminos con ellos, habian de guardar las leyes de los otros hermanos de la Mesta, y que esto mismo se hacia con el que queria ser mercader de la Ciudad de Burgos, y guardaba las leyes y costumbres del consulado de dicha Ciudad, por estar determinado que los que usasen de un mismo oficio, ó tratasen de una misma negociacion, habian de usar unas mismas leyes; y si se diese lugar à lo contrario, seria muy repugnante y ocasion à que los unos pujasen y relanzasen las yerbas y dehesas à los otros en perjuicio del público.

1356 Dado traslado à la Ciudad de Cordova y sus consortes, pidieron se confirmase dicha sentencia suplicada: y conclusa la instancia, y vista por el Consejo estando en Toledo, se pronunció sentencia definitiva en grado de revista el dia 30 de Septiembre del propio año de 1560, por la qual confirmó la de vista antecedente.

1357 De esta suplicó segunda vez el Concejo de la Mesta para ante la real Persona, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, con la pretension de que se revocase, repitiendo los mismos fundamentos que habia alegado en las instancias anteriores; y añadiendo que de suspenderse y revocarse las dichas provisiones, se daba manifesta ocasion à que huyese division y desmembracion en la Cabaña real, lo qual demás de ser contra los privilegios del Concejo, seria poner division en lo que habia de ser y era un cuerpo, y seria apañar el miembro de su cabeza; especialmente se seguiria de ello que las partes contrarias y qualesquiera otros que quisiesen extirparse de la Cabaña real pujarian las dehesas y yerbas,

Fol. 64. b.

Suplicó segunda vez el bonrado Concejo, y alegó dilatativamente: se declaró no haber grado.

bas, y se quitaban las posesiones los unos à los otros, poniendolas en precios excesivos; y aunque querian decir que suspendiendose las dichas provisiones tendrian mas dehesas; no podia menos el honrado Concejo de exponer que antes tendrian menos y mas caras, si por no ser hermanos de Mesta se les pudiesen pujar y quitar; y por eso convenia mas la hermandad, y que los unos no se pudiesen hacer daño à los otros, formando todos un cuerpo y una Cabaña real, no pudiendo pujar los unos à los otros las dehesas, pues lo contrario cederia en grande confusion y perjuicio de la conservacion de los ganados.

1358 Que en el Concejo de la Mesta habia muchos pobres que sustentaban sus ganados en posesiones ciertas, y si los sacasen de ellas entrarian en personas poderosas que les darian las peores dehesas y mas caras, y los naturales de Extremadura les harian muchos fraudes de los precios de las yerbas, y en todo lo demás y se acababan de perder en poco tiempo.

1359 Que las contrarias no podrian decir con verdad que los hermanos del Concejo de la Mesta tenían las dichas dehesas contra la voluntad de sus dueños à baxos precios, ni tal se podría probar, antes sí lo contrario; porque la ley del tit. 25 de las posesiones (*) mandaba que quando el dueño de las dehesas se sintiese agraviado, diciendo que el hermano del Concejo de la Mesta tenía la dehesa y posesion de ella en poco precio, cada una de las partes nombrase una persona y tercero en discordia de oficio por la Justicia, y el hermano fuese obligado à tomarla por lo que se tasase; pero si el dueño la quisiese para sí y para sus ganados, la pudiese quitar y tomar al hermano libremente; de lo qual constaba claramente que el fin de los hermanos del dicho Concejo no era tener las dehesas contra la voluntad de sus dueños, ni en baxos precios, sino tenerlas

(*) En las ordenanzas de 1511 es la 16 n. 1255 de este men.

ciertas por muchos años para beneficiarlas, y tener noticia de las yerbas y propiedad de los reparos y abrigos para los ganados; y finalmente que haciéndose cargo el Concejo de estos fundamentos, concluyó suplicando se guardase y cumpliese la real provision en que se declaraba, que los dueños de ganados que trashumaren, y pagasen servicio y montazgo disyuntive fuesen hermanos de la Mesta y sujetos à sus leyes para que no se pudiesen sacar de posesiones los unos à los otros, ni hacerse tanto daño como se hacian.

Fol. 66. b.

1560. Admitida la segunda suplicacion, y despachada la cedula de comision correspondiente; en su vista el Consejo por auto de 21 de Junio de 1564 declaró no haber grado para conocer de aquel pleyto y causa; y de ello se libró carta executoria à la Ciudad de Cordova; y sus Villas de Torremilano, Alcazarejos, Torrecampo, Pozoblanco, y el Pedroche en 14 de Diciembre de dicho año de 1564.

1561. De otro testimonio comprehendido en dicha certificacion resulta; que en la referida Chancilleria de Granada se siguió otro pleyto entre la Ciudad de Cordova de la una parte, y el Concejo de la Mesta de la otra, sobre que éste y sus Alcaldes entregadores no entrasen en aquellas, ni sus terminos; cuyo pleyto se recibió à prueba, y hecha probanza por ambas partes, alegaron de bien probados; y concluso y visto en 18 de Mayo de 1590 se pronunció sentencia definitiva.

1562. Por la qual condenó la Chancilleria al Concejo de la Mesta à que de allí adelante ninguno de sus Alcaldes entregadores, ni Jueces pudiesen entrar ni entrasen en los terminos de la dicha Ciudad de Cordova, y su jurisdiccion à visitarlos, ni conociesen de las causas contenidas en la demanda sobre que era aquel pleyto, si no fuese por el camino y paso que tenian los ganados del dicho honrado Concejo por los terminos de la misma Ciudad y su juris-

P. 3. fol. 67.

Pasolimitado de los trashumantes por los terminos de Cordova; y los Jueces de Mesta poder entrar solo à visitar dicho paso.

Sentencia de la Chancilleria de Granada de 18 de Mayo de 1590.

1563. En 15 de Mayo de 1563.

diccion para ir à pastar à otras partes que era desde el Castillo de Alvacar à las ventas de los Santos, y de Linares, Almarrubial de Cordova, Monasterio de la Victoria, venta de Guadarroman, y Villas de Almodovar del Rio, las Posadas y Peñaflor, por cuyo camino y paso se declaró poder entrar à visitarle los dichos Jueces; y se mandó al dicho Concejo que en quanto à los demás terminos de la dicha Ciudad y su jurisdiccion guardase las ordenanzas que esta tenia confirmadas por S. M.

1363 De esta sentencia suplicó el Concejo de la Mesta; y hechas probanzas, salió à la instancia la Villa de Castro del Rio; y motivando los muchos agravios que recibia del Concejo y sus Jueces que entraban en ella no pudiendolo hacer por ser tierra y Obispado de Cordova, y teniendo cerca de ello esta Ciudad sentencia favorable, pidió dicha Villa asi se declarase; sobre lo qual se recibió el pleyto à prueba, y en él por la Ciudad de Cordova se presentaron varios testimonios: no consta que dicho pleyto se prosiguiese, ni su determinacion en la instancia de revista; y dichos testimonios se presentaron por parte de las 7 Villas de los Pedroches en el pleyto que motivó la certificacion de que se trata, y son los que quedan referidos.

Fol. 69.

Providencia de 20 de Abril de 1761, sobre subhastar los pastos de Propios y preferencia de los vecinos en ellos.

1364 Igualmente se halla inserta en la referida certificacion la provision circular del Consejo, librada en 25 de Noviembre de 1761 de la qual resulta, que en vista de cierta representacion hecha por la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, habia acordado el Consejo la providencia de 20 de Abril del mismo año de 1761 sobre sacar à subhasta los pastos de Propios y Arbitrados, y sobre el derecho de los vecinos asi en ellos por el tanto como libremente en los comunes (515).

Que
(515) Refiriendolo segun resulta en el num. 19 de la coleccion de ordenes sobre Propios, inserta en el tom. 2.º part. 6.º cap. 2.º punto 1.º, desde el num. 710.

1365 Que la parte del honrado Concejo recurrió al Consejo, pidiendo se declarase que la preferencia que en las dehesas y pastos de Propios, y arbitrados que por la providencia citada de 20 de Abril de 1761 se concedia à los vecinos, no era ni debia entenderse respecto de los ganaderos trashumantes, y que la subasta, y remate en el mejor postor, no causaba perjuicio al privilegio que gozaban de la tasa; mandando que este, y el de la posesion se les observase, y guardase en los citados pastos, para lo que alegó diferentes razones: y en tre ellas:

1366 Que no era justo quedasen sin efecto los privilegios del Concejo por un medio gubernativo, y provisional: que en virtud de las leyes, y pragmaticas todo el ganado trashumante en los pastos que su dueño ganadero arrendaba, y quieta y pacíficamente disfrutaba un invernadero, adquiria posesion perpetua, y tal que no podia renunciarse, ni disponerse de ella sin el ganado; y este era un derecho posesorio superficial, contra el qual el dueño de los pastos con pleno dominio, y necesitando para sus propios ganados, solo podia tener lugar si en el termino prefinido, y con las solemnidades necesarias desahuciaba à los trashumantes.

1367 Que sin posesiones era mas quimera que pensamiento prudente, el que pudiese no solo aumentarse, pero ni conservarse la cabaña trashumante: que por el disfrute de un año de invernadero en paz que prestaba mas eficaz derecho, no podia el vecino promover disputas, à pretexto del tantéo que la equidad, y no otra razon le atribuía: que desde el primer arrendamiento era necesario se contemplasen enagenados los pastos, y del ganadero; y asi la subasta no servia à otro fin que à conseguir el justo precio que por ellos se habia de satisfacer, aunque regulado siempre por la tasa; y la subasta no podia ofender à la posesion, pues el precio no habia de exceder de la tasa, ni la subas-

ta-

Recurso del honrado Concejo, para que dicha providencia se entendiese sin perjuicio del derecho de posesion de los trashumantes.

Calidad de la posesion mesteña; su necesidad y efectos.

257

tacion separarse de ella , ni servir de efecto alguno, siempre que el ganadero la allanase ; con que no habiendo como no habia cosa que se vendiese, no podia tener lugar el derecho y accion del tantéo.

1368. Que el pujar las dehesas estaba prohibido por muchas executorias que el Concejo tenia ; y si en tiempo de los Señores Reyes Catolicos habia sido atendida la cabaña trashumante, y sus individuos con tales prerogativas , para que no les faltasen las posesiones , habiendose minorado los pastos en el dia en tanto grado , como lo acreditaban las muchas providencias posteriores establecidas para su remedio , parecia que no merecian menor , sino mayor recomendacion: que sacada la dehesa al pregon, se hacia la postura en el precio en que habia disfrutado los pastos, y asi se le remataba , excusando el vicioso circulo de pujas , y remate en excesivas cantidades : que sin tener el vecino preferencia , habian experimentado los trashumantes estos perjuicios; no concedida la tasa , se recelaba serian mayores; y asi pretendia tambien el Concejo de la Mesta, se declarase que el remate en el mayor postor no causaba perjuicio à la tasa , y que este privilegio con el de la posesion se le mandase observar; pues no admitia controversia , que como medio legal justo, y equitativo se habia establecido à favor de los trashumantes en los pastos que con sus ganados disfrutasen de qualquiera calidad que fuesen ; y si se les vulnerase , no podrian continuar la grangeria , pues en el concepto de que no podrian dexar los pastos sin riesgo , se pujaban por un extraño que ponía al trashumante en la precision del aumento , y sucesivamente en la de no poder pagar el precio de pastos , por cuyas consideraciones se habian prohibido las pujas , y concedido la tasa.

Fol. 72.

1369. Que en su vista , y de lo que expuso el señor Fiscal ; concluso el expediente , y vuelto à ver por el Consejo , se dió la providencia de 17

de

de Noviembre del mismo año de 1761; declarando que el expresado auto de 20 de Abril de aquel año, no perjudicaba à los privilegios de posesion, y demás que competia à los verdaderos ganados trashuantes pertenecientes à legítimos hermanos del Consejo de la Mesta (516): y de esta providencia se libró provision circular à todas las Justicias del Reyno en 25 del propio mes de Noviembre, y año de 1761.

1370 En su consecuencia el Corregidor de Cordova libró despacho en 22 de Diciembre del citado año de 1761, por el que mandó à los Alcaldes pedaneos de las Villas de Pedroches, Torrecampo, Pozoblanco, Villanueva de Cordova, Alcaracejos, y Añora que viesén, guardasen, cumpliesén, y executasen dicho real despacho de 25 de Noviembre, segun y como por él se mandaba, sin faltar en cosa alguna, copiandole en los libros capitulares.

1371 Con este motivo, en 20 de Noviembre de 1762 acudieron al Consejo las 7 Villas de los Pedroches de Cordova, y haciendo merito de quanto queda referido, pidieron se declarase que dicha provision, y decreto del Consejo de 17, y 25 de Noviembre de 61, no perjudicaba al derecho que gozaban dichas Villas, en virtud de la executoria expedida à favor de la Ciudad de Cordova, y sus Lugares en el año de 1560, y que por lo propio debia correr el provehido dado en 20 de Abril del dicho año de 1761, confirmandole en caso necesario; y que en su consecuencia las referidas Villas de los Pedroches podian, y debian sacar à publica subhasta las dehesas, y pastos propios, rematandolos en el mejor postor con preferencia de los vecinos ganaderos à los serranos.

1372 Comunicado traslado al Procurador general

Vvv

ral

(516) En la conformidad que por menor se refiere en el tom. 2, y lugar citado en la remision anterior num, 711.

Señores de Govierno. Primera.

Don Francisco Zepeda.

Don Simon de Baños.

Don Josef Aparicio.

Don Pedro Cantos.

Se determinó que la subhasta de pastos de Propios se entendiese sin perjuicio de los privilegios de Mesta, en 17 de Noviembre de 1761.

Fol. 73. b.

Reclaman las Villas de los Pedroches de Cordova, y se estima que la determinacion de 17 de Noviembre de 1761, no perjudicaba al derecho que gozaban aquellos Pueblos.

ral del Concejo de la Mesta pidió en 11 de Enero de 63, que las Villas presentasen la executoria que referian, y hecho, se le entregase para responder al traslado. Asi se estimó, y en su virtud no solo presentaron la citada executoria, sino los demás documentos que se han referido; y entregados al Concejo de la Mesta, respondió à dicho traslado en 13 de Abril de dicho año de 1763, con la pretension de que despreciandose la de las Villas de los Pedroches, se mandase observar, y guardar, así en ellas, como en todas las demás del Reyno, la citada real provision de 25 de Noviembre de 1761; para lo que alegó diferentes razones reducidas à lo mismo que se expuso por el propio Concejo de la Mesta en los recursos y pleytos que se han hecho presentes, y en su justificacion presentó varios documentos; y seguido el pleyto por los tramites ordinarios de prueba y demás; concluso y visto por el Consejo en Sala de Mil y Quinientas en auto de 27 de Septiembre de 1766.

Señores de mil y quinientas.

El Conde de Troncoso.

Don Josef del Campo.

Don Antonio Pimentel.

Fol. 75.

1373 Se declaró no haber lugar à la pretension introducida por las 7 Villas de los Pedroches de Cordova; y en su consecuencia se mandó observar, cumplir, y guardar en todo y por todo el auto acordado del Consejo de 17 de Noviembre de 1761.

1374 De este auto suplicaron las Villas de los Pedroches; pidiendo se reformase, y añadiese; declarando à su consecuencia que el Concejo de la Mesta, con pretexto del citado auto, no podia adquirir derecho de posesion en los terminos de dichas Villas, y que estas en la conformidad que constaba de los documentos presentados, en autos, eran arbitras, y podian ceder à beneficio mutuo de todos sus vecinos todos sus pastos; y que aun quando se hubiesen sacado à publica subhasta con consentimiento de los mismos vecinos, por considerarlo util, ó necesario para su mayor beneficio, se arrendase à algun Serrano, no adquiriese este posesion; para lo que

que alegó diferentes razones relativas à lo que resultaba de dichos documentos; y para mas fundamento de su pretension, presentó copia de la escritura de venta que el señor Rey Don Felipe IV otorgó por medio de sus Ministros à favor de los vecinos de dichas Villas en el año de 1656 de todos los montes, tierras, pastos, arboles, y demás aprovechamientos de los terminos comprehendidos en su jurisdiccion en la Villa de Obejo, diciendo que entre otras condiciones de esta venta (517), se habia puesto la de que jamas los Jueces de Mesta pudiesen entrometarse, ni sus Alcaldes entregadores à conocer de nada de quanto los vecinos en uso de su derecho executasen, pues quedaban inhibidos, y derogados sus privilegios y leyes: que por otra habia concedido S. M. à las 7 Villas el derecho de poder romper, y arrendar, siempre que conformasen todos los vecinos, la parte que tubiesen por conveniente, sacandolo à pública subhasta, ó como mas bien visto les fuese.

1375 Que para el cumplimiento de esta escritura se habia obligado S. M. à la eviccion, y saneamiento; y que requerido despues con ella el Alcalde entregador que tenia la Mesta àcia el Reyno de Cordova, habia mandado se les guardase à las Villas en todo y por todo; con tal que no embarazasen el transito del ganado à otros pastos que no fuesen de los terminos de dichas siete Villas, con lo que se habia conformado el Concejo, sin haberlo reclamado alguna vez.

1376 Y por un otrosí, motivando la eviccion, y perpetuidad de la real venta, pidieron las Villas se pasasen los autos al señor Fiscal, para que propusiese la conducente accion à dichas Villas.

1377 En lo principal se dió traslado al Concejo de la Mesta, y en quanto al otrosí dixo el

Vvv 2 Con-

Alegaron las Villas por mas fundamento que tenian escritura por la que à nombre de S. M. se las vendieron en 1656 los montes, tierras, y demás aprovechamientos.

(517) Esta venta real no se halla inserta en la certificacion.

Consejo que de la vista resultaria ; y dicho Concejo de la Mesta , usando del traslado , alegó en 17 de Septiembre pidiendo se confirmase en todo y por todo el auto suplicado de 27 de Septiembre de 66 con imposicion de costas à las contrarias , fundandose en sus privilegios , y executorias que tenia presentadas.

Señores de mil y quinientas.

Don Andrés Maraver.

Don Luis del Valle.

Don Gomez Tor-doya.

Don Pedro Villegas.

Don Luis de Urries.

1378 Y concluso el pleyto , y visto con lo que en su inteligencia expuso el señor Fiscal, en auto del Consejo de 4 de Mayo de 1773 , dixo lo siguiente.

1379 "Atento à lo nuevamente deducido por las partes en estos autos , se suple , y enmienda el provehido por el Consejo en 27 de Septiembre de 1766 , y se declara que el uso, y aprovechamiento de las yerbas que se crían en los terminos de las 7 Villas de los Pedroches de Cordova , es propio y privativo de sus vecinos , y que los ganados del honrado Concejo de la Mesta no adquieren posesion en ellas.

1380 De esta providencia se libró la executoria correspondiente à las Villas de los Pedroches para su cumplimiento , y à la Provincia de Extremadura se dió esta certificación para el pleyto que sigue con el Concejo de la Mesta.

§. XVII.

Executorias à favor de la Ciudad de Xerez de los Caballeros, y Villa de Cáceres, sobre excluir tambien de sus pastos la posesion mesteña.

P. 3. fol. 118.b.

1381 **E**N el primero otrosí del pedimento que presentó la parte de la Provincia de Extremadura, en 14 de Mayo del referido año de 1781 , solicitando diferentes certificaciones , y compulsas expuso; que aunque la Provincia de Extremadura pudiera solicitar compulsa de las executorias obtenidas por Cáceres , y Xerez de los Caballeros, sobre no tener lugar